



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Ciudad

Accionante: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Accionado: Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Proceso: Acción de tutela
Radicado: 110012203 000 2025 00209 00

COADYUVANCIA

LAURA ROBLEDO VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.037.661 y tarjeta profesional número 230.450 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la señora **DIANA LUCÍA HIGUERA CADENA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.108.282, demandante dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía identificado con el radicado número 11001310301820230030900 ante el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá D.C. contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., me permito presentar este **memorial de coadyuvancia** en el marco de la acción de tutela en referencia, en los siguientes términos:



1. PETICIONES

- 1.1 Solicito respetuosamente al Tribunal Superior de Bogotá D.C. que **niegue** el amparo de tutela formulado por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. por cuanto no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental a dicha compañía aseguradora.

- 1.2 Adicionalmente, pido que se **mantengan incólumes** todas las actuaciones surtidas en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía, identificado con el radicado número 11001310301820230030900, que cursa actualmente ante el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá D.C., incluida la sentencia en firme y ejecutoriada que profirió dicho Despacho.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

2.1. Notificación por conducta concluyente: Se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa

En este caso, es claro que la protección constitucional que pretende activar BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. resulta **improcedente**, por cuanto a dicha entidad no se le vulneró ningún derecho fundamental ni se le impidió su derecho de defensa en el proceso que inició mi mandante en su contra, por cuanto dicha aseguradora quedó notificada por **conducta concluyente**, como pasa a explicarse a partir de los siguientes tres argumentos:



A. ENTREGA Y NOTIFICACIÓN EN CORREOS INSTITUCIONALES

Inicialmente, debe recordarse que el 9 de agosto de 2023 el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá D.C. admitió la demanda de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía elevada contra BBVA SEGUROS por parte de la señora DIANA HIGUERA. Y es cierto que tanto la demanda original como el auto admisorio fueron notificados por vía de correo certificado, a través del servicio oficial de SERVIENTREGA, a una dirección electrónica de la empresa BBVA SEGUROS (defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co). Aunque aparentemente (y esto deberá establecerlo con certeza el Honorable Tribunal Superior) dicha dirección no era la registrada ante la Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales **no es menos cierto** que sí era una dirección de correo electrónico de la empresa demandada, como **tampoco es menos cierto** que cada uno de esos mensajes fue **recibido, abierto y leído**, necesariamente por empleados de la aseguradora, que conocieron íntegramente el contenido de la demanda presentada en nombre de la señora DIANA HIGUERA, las pruebas y anexos allegados, y el auto admisorio con la plena identificación de los datos procesales. Esto se acredita con los testigos electrónicos que arroja el sistema de SERVIENTREGA para cada uno de los mensajes de datos remitidos.

Además, el propio Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá D.C. envió por correo electrónico la citación a las audiencias a las direcciones reportadas en la página web de BBVA SEGUROS como sus canales principales de comunicación. Así quedó de presente en la remisión de los enlaces de conexión a las audiencias como en las grabaciones de las mismas, donde de viva voz el Secretario del Juzgado explicó los esfuerzos de contacto que se habían adelantado.



Finalmente, conviene poner de presente que ante la ausencia de la compañía aseguradora en la primera audiencia, se suspendió dicha diligencia para intentar comunicarse nuevamente con la compañía de seguros, lo que se intentó en repetidas ocasiones de forma telefónica y a los correos mencionados.

B. NOTIFICACIÓN AL GRUPO EMPRESARIAL

Por otra parte, debe ponerse especial atención en el hecho de que el 14 de agosto de 2023 el BANCO BBVA se hizo parte del proceso, presentando un recurso contra el auto admisorio de la demanda, en donde solicitaba aclaración respecto de si su vinculación al proceso era como litisconsorte de la parte demandante o de la demandada. Esto revela inequívocamente que una compañía **del mismo grupo empresarial** de BBVA SEGUROS conoció de este proceso, al punto en que se vinculó al mismo. Aunque es cierto que formalmente ambas empresas son personas jurídicas distintas, no es menos relevante señalar la íntima relación que existe entre las dos, entre sus equipos de trabajo y sus canales de comunicación, íntima relación que queda de manifiesto al estudiar sus estructuras societarias y sus páginas web, por ejemplo.

C. SISTEMAS DE VIGILANCIA JUDICIAL Y DEBER DE VIGILANCIA

A partir de las máximas de la experiencia, y a partir de información que se ha obtenido con la práctica del litigio recurrente contra compañías de esta naturaleza, resulta evidente para esta parte que BBVA SEGUROS cuenta con sistemas de monitoreo y vigilancia judicial, que activamente les informan cuando se presenta una demanda o una acción en su contra. Dichos sistemas arrojan alertas, reportan movimientos y enlistan novedades relacionadas con la actividad judicial de sus usuarios, por lo que la plataforma de vigilancia empleada por BBVA SEGUROS debió haber reportado el proceso en cuestión.

Además, para satisfacer sus obligaciones de diligencia debida, adecuada reserva de siniestros y litigios, y seguimiento apropiado el equipo jurídico interno y externo de BBVA SEGUROS debió haber alertado sobre la existencia de este proceso.

A partir de estos tres argumentos, debe concluirse necesariamente que BBVA SEGUROS **sí** conoció (o a lo menos, pudo conocer) todos los elementos y piezas procesales requeridas para ejercer su derecho de defensa y proteger el debido proceso. Por esto, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, debe concluirse que acá quedó materializada una notificación por conducta concluyente que, además tiene exactamente **los mismos efectos** que la notificación personal, de acuerdo con la norma mencionada.

Finalmente, debe recordarse el principio general del Derecho según el cual debe dársele prevalencia de la sustancia sobre la forma (artículo 228 de la Constitución Política). Más que la *forma* de notificación específica debemos preguntarnos si BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. tenía todos los instrumentos necesarios para hacerse parte del proceso iniciado por la señora DIANA HIGUERA, y la respuesta definitiva es que **sí**, no sólo porque tiene sistemas de vigilancia que debieron mostrar este litigio dentro de sus reportes, ni porque otra de las compañías del mismo grupo empresarial sí conoció y se vinculó a este proceso, sino porque tanto esta parte como el propio Juzgado hubieran mandado múltiples comunicaciones a direcciones perfectamente habilitadas de la aseguradora, sin que hubiera en ningún momento un mensaje de rechazo o rebote, sino comprobaciones reiteradas de apertura y lectura de tales mensajes de notificación. En consecuencia, no puede premiarse en esta instancia su negligencia, sobre todo porque no se trata de un ciudadano ni un sujeto cualquiera sino de una entidad profesional, técnica, experta, con amplísima experiencia en materia de la atención de litigios en su contra. No



puede penalizarse, con esta pretensión de BBVA SEGUROS, a una mujer que no sólo quedó inválida sino que se ha visto obligada a realizar esfuerzos sobrehumanos para poder continuar con los pagos de un crédito porque su aseguradora le quedó mal e incumplió sus compromisos contractuales en el peor momento posible.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al Tribunal Superior de Bogotá D.C. que **niegue** el amparo de tutela formulado por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. por cuanto no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental a dicha compañía aseguradora, y **mantenga incólumes** todas las actuaciones surtidas en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía, identificado con el radicado número 11001310301820230030900, que cursa ante el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá D.C., incluida la sentencia en firme y ejecutoriada que profirió el mismo.

2.2. No se reúnen los requisitos formales ni procesales para acceder al mecanismo de tutela

Por otra parte, revisando ya no el fondo sino la forma del alegato que presenta en esta oportunidad el apoderado de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., debe reconocerse que **no** se cumplen las exigencias normativas para que proceda una acción de tutela contra una providencia judicial en firme y ejecutoriada, como lo es la sentencia que profirió el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá D.C. el pasado 25 de noviembre de 2024.

En efecto, en este caso no está presente ni el componente de **inmediatez** ni el de **subsidiariedad**, que haría procedente este amparo de tutela, como tampoco lo está el componente de **relevancia**, según paso a explicar:



- A. En primer lugar, es evidente que **no** estamos ante el único recurso que tendría BBVA SEGUROS para controvertir la decisión del Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá. En este sentido, no se ha acreditado que acá se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de la defensa judicial al alcance de la aseguradora. Por esto, no puede emplearse la acción de tutela que tiene un carácter exclusivamente **subsidiario**.
- B. Por otra parte, es claro que no estamos ante una reacción inmediata de BBVA SEGUROS, teniendo en cuenta que la sentencia bajo estudio se profirió hace **casi tres (3) meses**. Por esto, no se cumple con el requisito de **inmediatez**. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha explicado que no pueden dejarse pasar meses entre la decisión impugnada y la tutela, como se observa en el siguiente extracto de la Sentencia de Unificación SU128-21:

“(…) Para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

*(…) c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda **meses** o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.” (Se resalta)*



C. Por último, debo destacar que el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá D.C. hizo un ejercicio excesivamente juicioso y disciplinado en su sentencia, por cuanto no sólo hizo un análisis de los argumentos expuestos por la parte demandante sino que revisó **uno a uno los argumentos planteados por BBVA SEGUROS** en la etapa prejudicial (descartándolos por improcedentes a cada uno de ellos). Esto revela que aún si BBVA SEGUROS se hubiera hecho parte del proceso la decisión del fondo del Juzgado **no hubiera cambiado**, porque el Despacho se tomó el trabajo de analizar cada posible respuesta de su parte y explicó por qué, aún así, mi mandante seguía teniendo derecho a que BBVA SEGUROS le respondiera por los compromisos contractuales que había asumido en el marco de la póliza vida grupo en discusión. De esta forma, debe reconocerse que **NO** se cumple el elemento de **relevancia**, que ha explicado la Corte Constitucional (en la sentencia ya citada) en los siguientes términos:

*“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, **debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.**” (Se resalta)*

Como lo podrá comprobar el Honorable Tribunal con los registros de grabación de las audiencias que se surtieron al interior del proceso, la supuesta irregularidad procesal que se presentó en últimas **no tuvo un impacto** en la sentencia que profirió el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá D.C. en este caso, lo cual refuerza el argumento de que esta acción de tutela es a todas luces improcedente.

Con base en estas razones, insisto en la solicitud respetuosa al Tribunal Superior de Bogotá D.C. de que **niegue** el amparo de tutela formulado por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. por cuanto no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental a dicha



compañía aseguradora, y de que **mantenga incólumes** todas las actuaciones surtidas en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía, identificado con el radicado número 11001310301820230030900, que cursa ante el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá D.C., incluida la sentencia en firme y ejecutoriada que profirió dicho Despacho.

3. PRUEBAS

Si a bien lo tiene el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., solicito que en el marco de la presente acción de tutela se practiquen las siguientes pruebas:

Exhibición documental

De forma respetuosa, solicito que se le ordene a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a exhibir los siguientes documentos de gran relevancia para la resolución de esta acción:

- i. Contratos suscritos y/o órdenes de compra con empresas de monitoreo o vigilancia judicial.
- ii. Correos electrónicos recibidos en cualquiera de sus cuentas corporativas (@bbvaseguros.com.co) que se refieran a la señora DIANA LUCÍA HIGUERA CADENA y/o al proceso judicial identificado con el radicado número 11001310301820230030900.



4. ANEXOS

- 4.1. Cédula de ciudadanía de DIANA LUCÍA HIGUERA CADENA.
- 4.2. Poder especial debidamente otorgado por la señora DIANA LUCÍA HIGUERA CADENA a esta apoderada para representarla en todo lo requerido para hacer valer sus derechos ante BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
- 4.3. Cédula de ciudadanía de esta apoderada.
- 4.4. Tarjeta profesional de esta apoderada.

De forma respetuosa, solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que se le dé trámite al presente escrito de coadyuvancia y que niegue el amparo solicitado en el marco de esta acción de tutela.

Muy atentamente,

LAURA ROBLEDO VALLEJO
CC. 1.019.037.661
TP. 230.450 del C.S. de la J.